

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1165.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
-DEMANDADO: RUBÉN DARÍO QUIÑONEZ DELGADO
MARLEY SALAS MORENO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00431-00.

DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho, arriba la constancia de la notificación por aviso enviada a los demandados, la cual tuvo una respuesta negativa, ya que los señores RUBÉN DARÍO QUIÑONEZ DELGADO y MARLEY SALAS MORENO, no residen, ni laboran (se trasladaron) en la dirección de destino, como consecuencia de ello solicita oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin la misma informe la dirección física y electrónica de los aquí demandados.

En atención a lo anterior, tiene por decir el suscrito anticipadamente que no se accederá a tal solicitud por cuanto no fue allegada constancia alguna en donde se evidencie que la parte actora adelantó algún trámite ante dicha entidad, ni tampoco fue aportada la negativa respecto de esta en brindar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, es claro que tal información debe ser recaudada por la parte demandante, pues son gestiones que son de su competencia y por lo tanto debe usar todos los mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico para la recolección de la información y no trasladar tal carga directamente al Juzgado, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C. G. del P.

De otro lado, observa el Despacho que se encuentra pendiente perfeccionar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-137721, de propiedad de los demandados, trámite sin el cual no puede continuar el curso del proceso, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término perentorio de 30 días, proceda con el diligenciamiento de la medida cautelar, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la solicitud de oficiar a la entidad referenciada en el escrito que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *REQUERIR* a la apoderada de la parte demandante, para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el diligenciamiento del oficio de medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble antes descrito, so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00431-00)